



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO		2026 - 2027	
Anteproyecto de Ley N°	23	Proyecto de Ley N°	
Ley N°		Gaceta Oficial	
Etapas	PENDIENTE DE PROHÍJAR		

INFORMACIÓN GENERAL			
Fecha de Presentación	07-jul-26	Comisión	ECONOMIA Y FINANZAS
Título	QUE NORMA EL PORCENTAJE MÁXIMO DE LA TASA DE DESCUENTOS APLICABLE AL VALOR NOMINAL DE LOS CERTIFICADOS DE PAGO NEGOCIABLE DE LA SEGUNDA PARTIDA DEL DÉCIMO TERCER MES (CEPAI1EM) Y CERTIFICADO DE PAGO NEGOCIABLE POR EL INTERÉS POR MORA (CEPANIM).		
Proponente:	HD Sucre Mejía, Javier Francisco		
Coproponente:	HD Andrade Rodríguez, Nixon HD Brenes Medina, Flor Isabel		

DEBATES	
Fecha de Prohijamiento	
Fecha de I Debate	
Fecha de II Debate	
Fecha de III Debate	

Observaciones:	
----------------	--



ASAMBLEA NACIONAL	
Secretaria General	
Presentación	7/7/26
Hora	7:35
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Panamá, 7 de julio de 2026.

Honorable Diputada
Shirley Castañeda
Presidente Asamblea Nacional
E.S.D.

Señora presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, en nuestra condición de Diputado de la República, presentamos a su consideración el Anteproyecto de Ley “Que norma el porcentaje máximo de la tasa de descuento aplicable al valor nominal de los **Certificados de Pago Negociable de la segunda partida del décimo tercer mes (CEPADEM) y Certificado de Pago Negociable por el Interés por Mora (CEPANIM), y dicta otras disposiciones**” el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la República de Panamá reconoce el deber del Estado de proteger a las personas jubiladas, pensionadas y a los beneficiarios de la seguridad social, procurando que reciban oportunamente las prestaciones económicas que les corresponden.

Los Certificados de Pago Negociables denominados CEPADDEM Y CEPANIM, fueron creados como un mecanismo para el pago de obligaciones del Estado relativa a décimos tercer mes e intereses de los mismos establecidos en la ley 15 de 10 de abril de 2017 y Ley 506 de 15 de enero de 2026, adeudados a jubilados, pensionados, sobrevivientes y herederos. Sin embargo, en la práctica estos certificados se han convertido en documentos negociados con excesivas tasas de descuentos por canjes anticipado afectando el valor nominal reconocido por el Estado.

Esta situación perjudica principalmente a personas de la tercera edad, jubilados, pensionados, sobrevivientes y familiares de beneficiarios fallecidos, quienes requieren dichos recursos para atender necesidades básicas de alimentación, medicamentos, vivienda y salud.

El Estado tiene la obligación de garantizar que el instrumento creado para reconocer una deuda pública no termine convirtiéndose en un mecanismo de pérdida económica para quienes precisamente pretende beneficiar.

La presente iniciativa busca establecer un límite máximo al porcentaje de descuento a los CEPADEM y CEPANIM, fijándolo en un máximo del diez por ciento (10%) de su valor nominal desde la entrega hasta el vencimiento de los mismo.

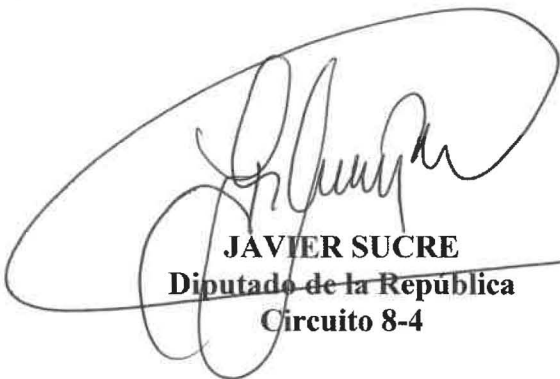
Asimismo, se dispone que la diferencia necesaria para facilitar la negociación de estos certificados sea asumida mediante mecanismos financieros respaldados por el Banco Nacional de Panamá, o subsidiada parcialmente por el Gobierno Central, evitando trasladar el costo financiero al jubilado.

Esta medida permitirá:

- Proteger el patrimonio económico de miles de jubilados y pensionados;
- Incrementar el consumo interno al colocar mayores recursos en manos de quienes los destinan inmediatamente a la economía nacional;
- Fortalecer la confianza en los instrumentos emitidos por el Estado;
- Reducir la especulación financiera alrededor de dichos certificados;
- Garantizar justicia social hacia quienes durante décadas contribuyeron al desarrollo del país.

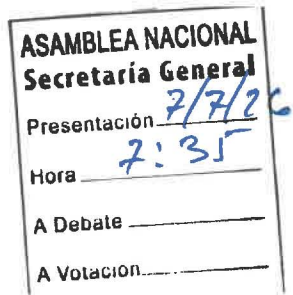
Esta iniciativa busca garantizar tasas de cambio más justas al momento de la conversión de estos certificados negociables por los beneficiarios.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea Nacional el presente anteproyecto de ley.



JAVIER SUCRE
Diputado de la República
Circuito 8-4





ANTEPROYECTO DE LEY No.
(De _____ de _____ de 2026)

Que norma el porcentaje máximo de la tasa de descuentos aplicable al valor nominal de los **Certificados de Pago Negociable de la segunda partida del décimo tercer mes (CEPADEM)** y **Certificado de Pago Negociable por el Interés por Mora (CEPANIM)**

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene como finalidad garantizar que los jubilados, pensionados, sobrevivientes y beneficiarios reciban la mayor parte del valor nominal de los Certificados de Pago Negociable de la segunda partida del décimo tercer mes (CEPADEM) y Certificado de Pago Negociable por Interés por Mora (CEPANIM), emitidos por el Estado panameño.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Cepadem:** Certificados de Pago Negociable de la segunda partida del décimo tercer mes.
- b) **Cepanim:** Certificado de Pago Negociable por el Interés por Mora.
- c) **Beneficiario:** Jubilado, pensionado, sobreviviente o heredero legalmente reconocido.
- d) **Tasa de Cambio:** Tasa utilizada por el cambio anticipado del CEPADEM y CEPANIM.

Artículo 3. La aplicación de la tasa de descuento por concepto de cambio anticipado del CEPADEM o CEPANIM, no podrá exceder del diez por ciento (10%) de su valor nominal.

Artículo 4. El Banco Nacional de Panamá, como entidad pagadora, podrá establecer programas de redescuento, financiamiento, compra o liquidez para estos certificados, con el propósito de reducir el costo financiero que asuman los beneficiarios.

Artículo 5. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá incorporar dentro del Presupuesto General del Estado los recursos necesarios para subsidiar total o parcialmente el costo financiero derivado de la negociación de estos certificados, procurando que el descuento efectivo para el beneficiario sea el establecido en esta ley.

Artículo 6. Las entidades bancarias, comercios locales, casa de valores, cooperativas de ahorro y crédito, y de servicios múltiples, financieras, personas jurídicas, empresas legalmente autorizadas para negociar estos certificados en la República de Panamá, deberán informar previamente y por escrito:

- 1. Valor nominal.
- 2. Valor efectivo que recibirá el beneficiario.
- 3. Porcentaje de descuento aplicado.

4. Monto descontado.
5. Costo financiero total.

Artículo 7. Queda prohibido cobrar cargos adicionales directa o indirectamente que incrementen la tasa de descuento aplicable por el cambio anticipado como lo establece esta ley.

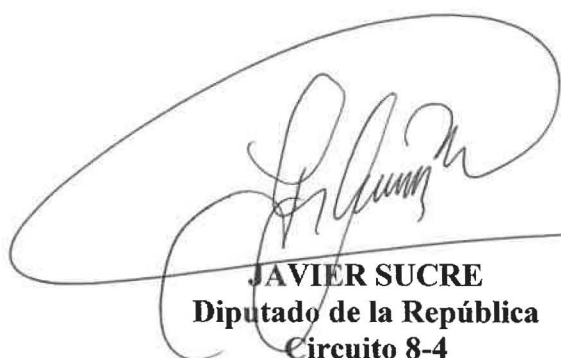
Artículo 8. Esta ley es de orden público y de carácter social.

Artículo 9. El Ministerio de Economía y Finanzas velarán por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días siguientes a su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 7 de julio de 2026, ante el Pleno legislativo, presentado por el Honorable Diputado **Javier Sucre Mejía**.



JAVIER SUCRE
Diputado de la República
Circuito 8-4

